

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA** identificado con el radicado N° 2021-00064-00, informándole que se recibió solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de febrero de 2023.

**YESID JAVIER BARRIOS VILLAR**

Secretario Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA**

**DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**

**DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

**RAD: 704293184001-2021-00064-00**

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente procede el despacho a resolver la solicitud incoada en fecha febrero 22 del año en curso, por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde solicita:

*“(…) Conceder permiso para estar presentes en la diligencia de exhumación de cadáver ordenada por su Despacho pan el 17 de mano del presente año, dentro el proceso referenciado, a las señoras VANESSA MARTÍNEZ CABARCAS, identificada con C. C. No. 1.104.378.869, mayor de edad, nieta de la demandada de la referencia y YADIRA DEL CARMEN PEÑARREDONDA PADILLA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.978.693, esposa de uno de los demandados señor CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA. Lo anterior teniendo en cuenta que para los miembros y familiares de la parte demandada esta diligencia les causa mucha perturbación y por tanto desean que estas señoras familiares antes señaladas asistan a la diligencia como observadoras sin intervención alguna.”*

De acuerdo a lo solicitado, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-860/08, donde manifiesta que:

*“La garantía constitucional al debido proceso obliga a que las actuaciones judiciales, para que sean legítimas, se ajusten a ciertos requisitos entre los cuales se encuentra el principio de inmediación que “significa que debe existir una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que utilicen”. “Según este principio, en el proceso debe existir una comunicación directa entre las partes y el juez; pero básica y fundamentalmente esa comunicación directa se presenta entre el juez y la producción de la prueba, y es el juez quien en forma inmediata las practica, pues por medio de esa percepción directa puede*

*formarse un mejor concepto sobre el valor y eficacia de la prueba, en orden a demostrar un determinado hecho".*

*Lo anterior permite afirmar que, como regla general, la prueba, o la parte de ella que no dependa del dictamen de un experto, debe practicarse en presencia del funcionario investido por la Constitución y la ley de funciones judiciales, que es quien ha de valorar la misma en el caso concreto, exigencia que no sólo tiene especial relevancia para la convicción a que pueda arribar el juez, sino que resulta especialmente importante en materia de filiación, si se considera la naturaleza fundamental de los derechos que de allí se derivan.*

*Tratándose de la diligencia de exhumación para la toma de muestras que han de servir para las pruebas antro-po-heredo-biológicas requeridas oficiosamente o a solicitud de parte en los procesos de filiación, si bien no es el juez quien realiza el experticio si es necesario que esté en contacto directo con los demás elementos que, unidos al resultado de la prueba de ADN, van a determinar la validez de ésta.*

*Se trata de un presupuesto que, al asegurar la presencia del juez en la diligencia de exhumación, garantiza que una autoridad imparcial dispondrá lo pertinente para la intervención de quienes han de participar en la diligencia, entre ellos, el organismo oficial que llevará a cabo el procedimiento de exhumación y el técnico del laboratorio que seleccionará las muestras necesarias para la realización de la prueba, identificará plenamente la tumba, establecerá su estado de conservación antes y después de la exhumación, controlará su desarrollo y cabal cumplimiento, en especial, lo relativo a la selección y toma de muestras del cadáver, y adoptará todas las medidas necesarias para controlar la debida iniciación de la cadena de custodia de las mismas, actuaciones que generan consecuencias de carácter judicial, pues ellas pueden ser impugnadas por las partes a cuya consideración debe ponerse la prueba obtenida, especialmente si se considera que la recuperación, manejo y traslado de restos óseos, cuerpos en estado de descomposición y evidencias relacionados, requieren tratamiento especializado de expertos en el tema, tanto en la diligencia de exhumación, como en el envío al laboratorio, así como la correcta identificación de la tumba de la persona cuya filiación se disputa."*

De lo expuesto se puede colegir, que las personas presentes en la diligencia de exhumación deben ser, en primer lugar, el juez, que de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del Código General del Proceso, se impone al juez como fundado deber, practicar personalmente todas las pruebas. En segundo lugar, debe hacer presencia el organismo oficial que llevará a cabo el procedimiento de exhumación en cabeza del técnico del laboratorio que seleccionará las muestras necesarias para la realización de las pruebas.

Sin embargo, este despacho como garante del debido proceso que le asiste a las partes, dispuso que los apoderados judiciales deben asistir como observadores de las diligencias a practicar, quienes estarán en el lugar de exhumación, que es la zona o espacio alrededor de la tumba o bóveda donde se realizará la exhumación, junto con los participantes antes mencionados, a fin de defender los derechos sus defendidos. De igual manera se ordenó el acompañamiento de la Personería Municipal de

Majagual, de la Procuraduría Judicial de Familia y del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre, a fin de que supervisen la diligencia de toma de muestras de ADN y la exhumación del cadáver del difunto **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, así como también de la Comisaria de Familia de Majagual, para efectuar el acompañamiento de la menor V.M.M. y de la Policía Nacional a fin de que se garantice el orden público durante la diligencia que se llevará a cabo el día 17 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, esta judicatura considera que se han dado todas las garantías necesarias para preservar el debido proceso en la práctica de la diligencia, empero, las personas enunciadas en la solicitud, podrían observar desde la parte externa del lugar de exhumación, es decir detrás del anillo de seguridad que se establezca, no sin antes, advertir que la asistencia de particulares a la misma será restringida.

Ahora bien, se hace necesario exhortar a todas las partes del presente proceso (demandante, demandados y sus respectivos apoderados), así como a las asistentes, señoras **VANESSA MARTÍNEZ CABARCAS** y **YADIRA DEL CARMEN PEÑARREDONDA PADILLA**, para que dentro o fuera del anillo de seguridad que se establezca mantengan el orden y decoro durante la diligencia, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., que prescribe unos poderes correccionales del juez, en caso de efectuar acciones que impidan u obstaculicen la realización de la diligencia, a quienes perturben su curso, tal y como se establece a continuación:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso."*

Por último, se hace necesario aclararle al togado que el señor **CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA**, no es demandado dentro de la presente causa, pues éste solo figura como hermano del difunto **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, al igual que el resto de sus hermanos, no obstante, es pertinente señalar que quien si se encuentra en calidad de demandada es su señora madre, la señora **ADELA MEJIA DE CABARCAS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar la observación desde la parte externa de la zona de exhumación, a las señoras **VANESSA MARTÍNEZ CABARCAS** y **YADIRA DEL CARMEN PEÑARREDONDA PADILLA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Exhortar a todos los participantes de la diligencia, que deben mantener el orden y decoro durante la misma, toda vez, que su incumplimiento acarrea las sanciones estipuladas en el artículo 44 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO:** Límitese la asistencia a la diligencia de exhumación que se llevará a cabo el día 17 de marzo de 2023, la cual solo podrán asistir la Personería Municipal de Majagual, la Procuraduría Judicial de Familia, el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre, y su respectivo técnico, la Comisaria de Familia de Majagual, la demandante **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, los demandados **ADELA MEJIA DE CABARCAS, DAVID MONTES DE OKA**, y sus respectivos apoderados judiciales, si así lo consideran, al igual que las señoras **VANESSA MARTÍNEZ CABARCAS** y **YADIRA DEL CARMEN PEÑARREDONDA PADILLA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Majagua - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec725c9a9f1582b3cc6447b647b0407ddc269652a484a1c29ab4b39adadc9c26**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**